

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0220/2016

Santa Cruz, 06 de junio de 2016

### VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 05 de junio del 2015 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

### CONSIDERANDO:

Que, el **Informe DSCZ 618/2015** de fecha 27 de abril del 2015 (en adelante el **Informe**), emitido por el Área de Abastecimiento de la Unidad Distrital de Santa Cruz de la ANH, señala que de acuerdo al control realizado a los reportes mensuales estadísticos de vehículos convertidos a GNV, remitidos por los talleres de conversión de GNV, se concluye que la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**SEBAGAS S.R.L. - SUCURSAL 6**” (en adelante la **Empresa**) ubicada en la Av. Radial 26, Quinto Anillo, Barrio Jardín Calle Lluvia de Oro N° 13, Zona Norte, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, no presentó el reporte de conversiones realizadas a vehículos correspondiente al mes de **DICIEMBRE** de 2014.

Que, dicho **Informe** recomienda ser remitido al área jurídica, para su análisis y acciones legales correspondientes.

### CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante **Reglamento SIRESE**), mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no presentar reporte mensual de las conversiones realizadas, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 128, inc. e) del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 11 de junio del 2015, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que **NO se apersonó NI contestó el cargo formulado** en fecha 05 de junio del 2015.

### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), señala que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso...”. El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...”).

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la C.P.E. se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 110 del **Reglamento**, establece que: *"Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por las Superintendencia"*.

Que, el Art. 111 del **Reglamento**, establece que: *"Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros."*

Que, el Art. 112 del **Reglamento**, establece que: *"La Empresa deberá presentar a la Superintendencia hoy ANH, información mensual sobre Estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de Declaración Jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes para enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior".*

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: *"La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us 500, en los siguientes casos: (...) e) no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas".*

#### CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, debiendo cumplir a cabalidad con la normativa vigente establecida.
  2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo,
  3. Que, pese a su legal notificación la **Empresa** no presentó ningún descargo o prueba alguna que considerar, por lo que se tiene una aceptación implícita por parte de la **Empresa** al Cargo formulado.
  4. Que, consiguientemente de los antecedentes del presente proceso y del análisis de las pruebas y argumentos de cargo, se establece que la **Empresa** ha incumplido con su obligación de presentar el reporte mensual de conversiones de vehículos a GNV correspondiente al mes de diciembre de 2014.

### **CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo 1º del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, respecto al reporte mensual de conversiones realizadas correspondiente al mes de diciembre de 2014, la Empresa no ha presentado pruebas de descargos suficientes que desvirtúan los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador; es decir, que la Empresa ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 128, inc. e) del

**Reglamento**, correspondiendo de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, emitir resolución administrativa que declare **PROBADO** el cargo por incumplimiento en la presentación del reporte mensual de las conversiones realizadas en el mes de **diciembre de 2014**.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 315/2015 del 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores de las Direcciones Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**POR TANTO:**

El Director de la Dirección Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de julio del 2015, contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**SEBAGAS S.R.L. - SUCURSAL 6**”, ubicada en la Av. Radial 26, Quinto Anillo, Barrio Jardín Calle Lluvia de Oro N° 13, Zona Norte, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz por ser responsable de no presentar el reporte mensual de conversiones realizadas a GNV en el mes de **DICIEMBRE DE 2014**, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 128, inc. e) del **Reglamento**.

**SEGUNDO.-** Imponer al Taller de Conversión a GNV “**SEBAGAS S.R.L. - SUCURSAL 6**”, una multa de **\$us. 500.- (QUINIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANO)**, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la Empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberá ser depositada en la cuenta de “Multas y Sanciones” N°. 10000004678162 del Banco Unión; bajo alternativa de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de **\$us. 1000.- (Un Mil Dólares Americanos)**, conforme dispone el Art. 129 del **Reglamento**.

**TERCERO.-** Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar en original la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique



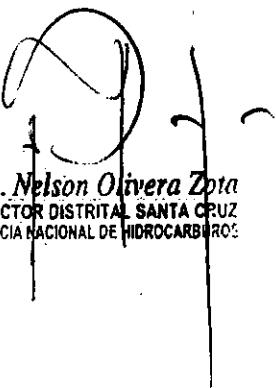
claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

**CUARTO.-** La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

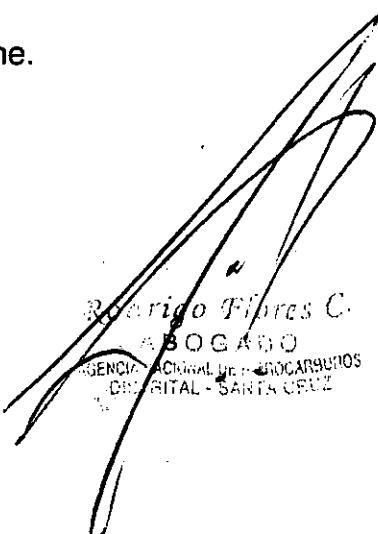
**QUINTO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento SIRESE.

**REGISTRESE Y ARCHÍVESE.**

Es conforme.



**Lic. Nelson Olivera Zota**  
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**Rodrigo Flores C.**  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ